

Monograma
concentrado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Dijo que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos realizan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán en su oficina un ejemplar en el libro de suscripción, donde permanecerá hasta el resultado del número siguiente.

Los Ayuntamientos abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el libro de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín fechados 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, dígan pasada al año.

Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro paginas más una cuarta en finales del trimestre, ocho pasadas el mesestre y quince pasadas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de la parte de la capital, se harán por libranza del Giro público, administrando solo salvo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de pasada que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el libro de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín fechados 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, dígan pasada al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dirige o de las mismas; lo de interés particular previo al cargo adelantado de veinte céntimos de peseta por cada linea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre de 1905, ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infante y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante asilo.

(Número del día 20 de abril de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La situación financiera de la mayoría de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, es sumamente engorriosa. Los Corporaciones recientemente disueltas despidieron, por regla general, el cumplimiento de sus obligaciones en el orden económico, y así han llegado a contraer deudas considerables con el Estado y entre sí.

Consecuencia de ello es que las actuales Corporaciones se ven privadas, casi en absoluto, de recursos económicos, pues en muchos casos los Ayuntamientos tienen embargados sus ingresos en un 60 por 100 y en un 25 por 100 a favor del Estado y la Diputación provincial, respectivamente, y, por otro lado, las Diputaciones provinciales se debaten entre las exigencias de pago formuladas por el Estado y la insolvencia de hecho de los Ayuntamientos constituidos en deudores de la provincia.

Obliga este desarrreglo a causas tan antiguas como profundas, y será posible extirparlas en un régimen deusteridad metódica, aplicado seriamente, durante unos cuantos años, aparte de lo que a ello ha de contribuir la implantación del nuevo Estatuto municipal.

Pero en momento se ofrece el problema en una fase que demanda inaplicable resolución. Hallarse gran parte de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en manos de personas que han ido a o se están a imparar de patriotismo y con el exclusivo afán de realizar una obra renovadora, valiendo por el interés de las provincias y Munici-

cios respectivos. Sería absurdo que quienes así colaboren en la obra nacional de depuración, sufriera las consecuencias de antiguas irresidencias. Esto vendría a imposibilitar toda acción y condenaría al fracaso este esfuerzo generoso de ciudadanía. Hay que poner, por lo tanto, un dique a los rigores, con que el Estado y la Diputación comenzaban a reclamar el pago de sus créditos. Al propio tiempo, hay que establecer normas rápidas y eficaces para que entre el Estado y las Corporaciones locales se liquiden los créditos y se proceda a solder el pasado.

A este doble objeto responde el presente proyecto de Decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 12 de abril de 1924 —
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes las liquidaciones practicadas a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por sus créditos en favor y en contra del Estado hasta 31 de diciembre de 1916, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley llamada de Autorizaciones de 2 de marzo de 1917 y en el artículo 4.º del Real decreto dictado para la ejecución de aquélla en 3 de igual mes y año, debiendo quedar terminadas las que se encuentren en tramitación, dentro del plazo máximo de tres meses. Se concede revisión de las practicadas de oficio, siempre que la Corporación interesada lo solicite en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, y presenta el mismo tiempo documentos suficientes para justificar los errores que en los mismos pudieran haberse cometido.

Los expedientes de revisión serán ultimados en el plazo de seis meses.

Artículo 2.º Sin perjuicio de las liquidaciones a que se refiere el ar-

tículo anterior, se practicarán otras por los créditos que por todos conceptos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en favor y en contra del Estado desde 1.º de enero de 1917 a 31 de marzo de 1924. A este efecto, aquellas Corporaciones deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Real decreto, las certificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) de la regla 5.º del artículo 1.º del Real decreto de 5 de marzo de 1917, que expresen la situación de sus débitos y créditos con el Estado durante el período de tiempo indicado.

Transcurrido el mencionado plazo sin que las Corporaciones de que se trata hayan presentado los documentos necesarios, se procederá a praticar de oficio las referidas liquidaciones, que tendrán carácter definitivo y obligatorio.

Serán incluidos en estas liquidaciones los créditos que las Diputaciones y Ayuntamientos tengan contra el Estado, cuyo reconocimiento y liquidación no corresponda al Ministerio de Hacienda.

Para que esta inclusión tenga efecto será indispensable acompañar certificación procedente del Departamento ministerial correspondiente, en la que conste la existencia y cumplimiento del crédito o recibo acreditativo de haberlo solicitado.

Por los diferentes Ministerios se cursarán al de Hacienda, en plazo de tres meses, certificaciones de los débitos que por servicios propios de aquéllos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con el Estado, en las cuales se harán constar los detalles indicados en el párrafo anterior.

Artículo 3.º Los saldos a favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que resulten de las expresadas liquidaciones serán compensados con los que estas entidades tengan a favor del Tesoro público. Dicha compensación se hará con sujeción a las siguientes reglas:

a) Se declarará condonado al 70 por 100 de los créditos del Estado contra las Diputaciones y Ayun-

tamientos, restantes de la liquidación de que trata el artículo 1.º

b) Los créditos devengados por el Estado con posterioridad a 31 de diciembre de 1916, serán computados íntegramente por su total cuantía.

c) La suma total de los créditos del Estado a que se refieren las reglas anteriores, deducida la bonificación que establece la primera, se compensará con el total de los créditos que cada Corporación tenga reclamados, reconocidos o liquidados por el Estado hasta 31 de diciembre de 1924.

d) El saldo que resulte en contra de cualquier Corporación local, después de la condonación y compensación que establecen los apartados A) y B), no podrá exceder nunca del importe de una unidad y media de los ingresos que hayan constituido el presupuesto ordinario de aquélla durante el ejercicio último. El exceso, cuando lo hubiere, será condonado.

Artículo 4.º Los créditos que después de la compensación y bonificación, o sólo después de esta última, resulten en favor del Estado, se saldrán mediante conciertos obligatorios entre éste y la respectiva Corporación. Tales conciertos se formalizarán con la Delegación de Hacienda y serán aprobados por el Ministerio del Ramo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la liquidación, ajustándose a las siguientes bases:

a) El monto de unidades no excederá de quince.

b) El importe de cada una no rebasará al 10 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de la Corporación y se fijará siempre teniendo en cuenta la cuantía de éste, la importancia de la deuda y los recursos de que disponga el Ayuntamiento o Diputación. Cuando se tome como base el importe de la deuda, la unidad no excederá del 10 por 100 de la misma.

Quedan anulados los conciertos anteriormente aprobados con excepción a la regla 8.º del artículo 1.º del Real decreto de 5 de marzo de 1917 y Real orden de la Presidencia de 17 de noviembre de 1923.

A las Corporaciones que antic-

pen el pago al Estado de una o más de las enajenidades concertadas, se les deducirá de su importe el interés legal, correspondiente al tiempo a que el anticipo alcance, por año o fracción completa. Si el Ministerio de Hacienda no resolviese sobre los conciertos en el plazo máximo de tres meses desde que se sometieren a su aprobación, se entenderá que quedan cancelados definitivamente.

Artículo 8º Los saldos que resulten a favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes propios, se abonarán a aquéllos en Deuda Intransfribil con arreglo a la legislación vigente. Mientras no sean entregadas a las Corporaciones locales las láminas que los correspondan, podrán minorar los pagos que por cualquier concepto deban hacer cada uno al Estado, en una suma equivalente al importe de los intereses simples de dichas láminas, que se considerarán devengados hasta el día en que toque tener el reconocimiento.

Los saldos que resultan a favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de la expresada en el párrafo anterior, serán satisfechos por el Estado aplicando a esta vencimiento y a prorrata entre las diversas Corporaciones locales, las cantidades consignadas al efecto en los presupuestos generales, disponiendo tomarse como base para esta consignación, el importe de la recaudación anual que debe obtenerse de los conciertos establecidos en las formas previstas en este Decreto. Las Corporaciones que ejercieren obras públicas con subvención del Estado, podrán aplicar a ellas, en su empleo total o parcial de la subvención, el importe de las responsabilidades que deben satisfacer, abonándolas en cuenta una vez justificado su inversión.

Artículo 9º Cuando las Corporaciones provinciales o municipales dejan incomplidas las obligaciones que les imparten los conciertos a que se refiere este Decreto, que darán su efecto las cedencias, facilidades y moratorias otorgadas en aplicación del mismo a la entidad responsable del incumplimiento. Tanto en este caso como en los que por negligencia de una Corporación local seje de pactarla en concierto en los plazos legales, cualquier Juzgado podrá exigir su correspondiente responsabilidad a los Consejeros o Diputados provinciales respectivos.

Artículo 7º Las liquidaciones de débitos y créditos entre el Estado y las Corporaciones locales se harán dentro de la forma establecida por una Junta que presidirá un Magistrado de la Sala tercera o cuarta del Tribunal Superior y en la que estarán miembros: el Director general de Administración, el de Proveedores e Impuestos, el de la Contaduría del Estado, el de la Dirección y Oficinas principales, dos representantes de los Ayuntamientos, otros dos de las Diputaciones provinciales y su funcionario de la Subsecretaría de Hacienda, que actuará como Secretario.

Los representantes de los Ayuntamientos no asistirán a las reuniones ni se les escuchará, sin embargo, por parte de los diputados provinciales, el Director provincial de las Diputaciones, Elizas y

quién los serán designados por las respectivas Corporaciones locales, con asistencia a las reglas que dictará la Dirección general de Administración. La Junta podrá solicitar ampliación escrita o informe oral de las Corporaciones interesadas en cada expediente y los datos e informes que sean necesarios en todos los dependencias del Estado. La Junta deberá resolver los expedientes dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan ingreso en la Subsecretaría de Hacienda. Sus acuerdos causarán efecto en la Vía gubernativa, dándose contra lo que el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 8º Las Corporaciones provinciales y municipales estarán obligadas a consignar en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el pago de los asumidos que les correspondan, de conformidad con los conciertos establecidos en este Decreto. Si incumplimiento de esta obligación constituirá defecto de nulidad del correspondiente presupuesto, que será impugnable en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

Artículo 9º Las Diputaciones provinciales procederán a liquidar los créditos y débitos que tengan con los Ayuntamientos de la respectiva provincia. Estas liquidaciones serán hechas por una Junta que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que formarán parte el Presidente de la Diputación y un Diputado designado por ésta, el Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales, un Abogado del Estado, el Administrador de Propiedades e Impuestos, tres representantes de los Ayuntamientos de la provincia y el Contador de fondos provinciales, que actuará de Secretario. Los representantes serán designados por los mismos Ayuntamientos, cada uno de los cuales podrá votar dos nombres, haciendo al escrutinio el Gobernador civil de la provincia, que en efecto dictará las instrucciones necesarias. A petición de la mayoría de los Ayuntamientos de un partido judicial deberán autorizárseles para que designen un representante especial que en nombre de aquéllos tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Junta liquidadora provincial que efectúe a créditos o débitos de a gana de dichas Corporaciones. La Junta liquidadora fijará las normas a que sujetas se ajustarán estas liquidaciones, aplicando en lo posible las disposiciones de este Decreto y del de 6 de marzo de 1917, relativas a la liquidación de los créditos y débitos del Estado. Las liquidaciones deberán quedar terminadas en el plazo máximo de tres meses, a partir de la presentación de los documentos necesarios para ello, que deberá hacerse, a su vez, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Decreto.

Una vez determinado el saldo existente en favor de la Diputación y en contra de cada Ayuntamiento, se procederá por la misma Junta a cancelar la mayor de acuerdo efectivo, teniendo en cuenta los régimen y normas:

A) Los tipos de condonación han de ser los siguientes. Sin embargo, podrán establecerse entre los Ayuntamientos, diversos tratados en pro-

porción a la cuantía de sus débitos respectivos a favor de la Diputación o en consideración a la antigüedad de dichos débitos; para el tipo asig- uado a cada categoría ha de ser igual para todos los Ayuntamientos comprendidos en ella.

B) Las enajenidades que se tengan para el pago no podrán exceder de quince, y los Ayuntamientos tendrán derecho a que se les reduzca el interés legal por las actualidades que anticipan.

C) La utilidad que se establezca para el pago de los débitos a las Diputaciones no podrá exceder nunca del 10 por 100 de los ingresos totales de la Corporación. Cuando ésta sea también deudora al Estado, la suma de los dos asumidos no podrá ser superior al 15 por 100 de dichos ingresos, distribuyéndose en el Estado y la Diputación en la proporción de un 10 por 100, como máximo, para el primero, y un 5 por 100, como máximo, para la segunda.

D) Quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para convenir con los Ayuntamientos la consolidación de su deuda mediante una reducción uniforme y proporcionada de su importe y la emisión de obligaciones garantizadas por las Corporaciones municipales con sus recursos o bienes propios. Las Corporaciones municipales negligentes serán responsables en los casos y formas que establece el artículo 8º de este Decreto. Las liquidaciones acordadas con arreglo a lo previsto en este artículo sólo serán impugnables en la vía contencioso-administrativa. Cuando no se verifique la liquidación de los créditos y débitos en los plazos fijados, o un Ayuntamiento no cumpliera las obligaciones contraídas a virtud de estos conciertos, quedarán sin efecto los beneficios que les conceda el presente Decreto.

Si la liquidación resultase saldo favorable a un Ayuntamiento, se concertará su pago por la respectiva Diputación provincial en la forma que establece este artículo.

Artículo 10. En todo lo que no se oponga a las disposiciones de este Decreto, regirá con carácter supletorio las de la Ley y Real decreto de 2 y 3 de marzo de 1917. Los embargos acordados por las Delegaciones de Hacienda contra las Corporaciones deudoras, quedarán sin efecto hasta que, practicadas las liquidaciones a que se refiere el presente Decreto, se determinen los asientos definitivos y formados los conciertos prácticos para su pago.

Dado en Palacio el doce de abril de 1924.—**ALFONSO**.—El Presidente del Directorio Militar, **Miguel Primo de Rivera y Orbaneja**.

(Gaceta del día 12 de abril de 1924)

Gobierno del 12 de abril de 1924.

los, hasta la una y media de la madrugada, en días corrientes, abriendo días de beneficio, osteno, Viernes de Fiesta y festivos, la media hora que actualmente conceden las disposiciones gubernativas, o sea hasta las dos horas; entendiéndose que esta concesión cesará el día siguiente al primer sábado de octubre, que ha de establecerse la hora normal. Comunicado a V. S. efectos constitutivos.

Lo que se hace público para su debido cumplimiento.

León 19 de abril de 1924.

EL GOBERNADOR,
Alfonso Gómez-Barbés

CIRCULAR

ASOCIACIÓN BENÉFICA DEL CUERPO DE TELEGRÁFOS

Como declaración e interpretación de la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 17 de enero último, autorizando al Cuerpo de Telégrafos para constituirse en Sociedad Benéfica, encargada del servicio de información telegráfica, los señores Alcaldes tendrán presente, para su ejecución, lo siguiente:

1º El abono del I. T. G. se refiere a todos los Municipios, tanto en su estación telegráfica o telefónica, siendo el objeto que los productores conozcan los precios de los mercados, puedan hacer ofertas directas procurando mayor concurrencia que niveles los precios.

2º El servicio a los Municipios, será, por horas, demanda, y se las remitirá, desde Madrid directamente por correo en un Boletín con las cotizaciones más interesantes determinadas por la Junta Central de Abastos.

3º El abono será por año, pagándose por trimestres adelantados, a contar del día que se envíe el primer Boletín.

4º Las tarifas serán las siguientes:

Municipios hasta 2.000 habitantes, 3 pesetas al mes.

Municipios de 2.000 a 5.000 habitantes, 4 pesetas al mes.

Municipios de 5.000 a 10.000 habitantes, 6 pesetas al mes.

Municipios de 10.000 a 20.000 habitantes, 7,50 pesetas al mes.

Ciudades y pueblos de más de 20.000 habitantes, 10 a 12,50 al mes.

5º Los Municipios beneficiados, como lo difieren de su abono, a la Gerencia del Centro de Información de Madrid (Oficina del Centro Telegráfico), copia en su nombre al señor Alcalde, a sueldo habida en sesión para suscribirse al servicio referido.

León 16 de abril de 1924.
El Gobernador,
Alfonso Gómez-Barbés

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En los establecimientos de Administración exceptuado por la Exposición de Libros de la Intervención de Ha-

cienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:

Providencia. — Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incursos en el 5 por 100 del primer grado de premio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procederá a hacer efectivo el descuento en la forma que determinen los capítulos cuarto y sexto de la clase de Instrucción, devengando el Tesorero de Hacienda, encargado de su ejecución, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se occasionen en la formación de los expedientes.

A tal efecto, mando y firmo en León, a 5 de abril de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Valentín Polanco García de la Riebla.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repartida Instrucción.

León, 5 de abril de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Valentín Polanco.

Notificación que anteriormente se hizo

Nombre del deudor	Domicilio	Concepto	Importe Ptas. Cts.
Dalo Martínez Martínez y otro.	Pabero.....	Derechos reales	75 91
Robustiano Pérez Gómez y otro.	Idem.....	55 55
Toribio Abad.	Idem.....	118 72
Lorenzo López Cubelos.	S. Pedro de Ollerón	74 98
Elena García Farao y dos más.	Vleriz.....	49 42
Encarnación del Valle Gardeña y seis más.	Dragonete.....	56 42
Franisco Núñez Viverco y otro.	Moldes.....	49 25
Anastasio Osorio.	Ajuda de los Melones	20 28
Juan Fernández Osorio.	Idem.....	167 28
Barbosa Fernández Osorio.	Idem.....	167 28
Juan Páez.	Idem.....	2 67
Beligio Fernández Pérez.	Idem.....	10 48
Manuel Fernández Pérez.	Idem.....	10 48
Maximino Fernández Pérez.	Idem.....	10 48
Caf. Año Fernández Pérez.	Idem.....	10 48
Aguilino del Egido Amiez.	Sra. María Páezmo.	9 80
Prom. del Egido Amiez.	Idem.....	9 60
Evaristo del Egido Amiez.	Idem.....	9 60
Inés Méndez Prado.	Pozuelo del Páramo	4 46
José Martínez Méndez.	Idem.....	55 41
Sobrino Gorgojo Huerga.	Idem.....	252 18

León, 5 de abril de 1924.—El Tesorero de Hacienda, V. Polanco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN

Año económico de 1924

Mes de abril

Distribución de fondos por capítulos e conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulo	OBLIGACIONES	CANTIDADES Ptas. Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	5.859 80
2.º	Policía de seguridad.	9.045 74
3.º	Policía urbana y rural.	10.193 80
4.º	Instrucción pública.	1.280 31
5.º	Beneficencia.	10.256 08
6.º	Obras públicas.	10.774 17
7.º	Corrección pública.	591 67
8.º	Montes.	25 35
9.º	Cargas.	39.680 25
10.º	Obras de nueva construcción.	9.333 23
11.º	Imprevistos.	418 70
12.º	Reservas.	4.481 81
Total.		102.107 07

León, a 1.º de abril de 1924.—El Contador, José Trébol.

Ayuntamiento de León.—Sesión de 10 de abril de 1924.—Aprobado el acuerdo suscrito el Gobierno civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—Francisco Crespo.—P. A. del E. A., Antonio Marco.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

S. gún me pidió mi vecino da Navares, de este término, D. Pedro Acosta de Oviedo, el día 11 del actual,

y hora de las veintidós, desapareció de la casa particular su hijo José Acosta Martínez, sin que hasta la fecha sepa de su actual paradero, después de haber hecho casas in-

dagaciones ha pedido. Por tanto, ruego a las autoridades que, de ser posible, la pongan en conocimiento de esta Alcaldía, para reintegrarla a su padre.

Las uñas de la expresada Juila, son estatura regular, buen color y bien parecida; visto traje negro de satén sencillo y lleva el cuello una cadena con un daga grande, todo de oro.

Camponaraya 13 de abril de 1924.—El Alcalde, Maximino Prado.

Alcaldía constitucional de Valdevimbre

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el préstamo de cédulas personales para el año de 1924 a 1925, a fin de que durante dicho plazo puedan circulare las reclamaciones que se presenten.

Valdevimbre, 11 de abril de 1924.—El Alcalde, Aquilino Ordás.

Alcaldía constitucional de Villamizar

Se halla vacante la plaza de Méjico de beneficencia de este Municipio, con la dotación anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con la obligación de asistir a cincuenta familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la clasa de papel de 11.º clase, con copia del título que acredite sus estudios, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El agraciado se considerará preceptor que fija su residencia dentro del Municipio.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía.

Villamizar 8 de abril de 1924.—El Alcalde, Ambrolio Lázaro.

Alcaldía constitucional de Ben Ezra

A instancia del mozo Lorenzo Domínguez Blanco, núm. 12 del actual reemplazo, se instruye expediente en averiguación del paradero del padre del mismo Baltasar Domínguez, el cual se encuentra de su pueblo natal Solís de Cabras, y con dirección a la República Argentina, hace 18 años, sin que desde aquella fecha se haya tenido noticia alguna de su paradero.

Las actas del suscrito son: Talla de 1.550 metros, próximamente de poco cuerpo, pelo y cejas negras, barba poco y pelo bueno.

Al suscrito se le habrá casado con Emilia Blanco.

Se ruega a las personas que tengan alguna noticia del citado suscrito, lo peticionen a esta Alcaldía.

Ben Ezra 7 de abril de 1924.—El Alcalde, Alejandro Cobo.

Alcaldía constitucional de Jorilla

Se halla vacante la plaza titular del Precidente de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 60 pesetas, pagadas del presupuesto de gastos.

Los solicitantes, documentados, se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, siendo el quinto in-

dispensable poseer el título de Práctico.

Jorilla, 7 de abril de 1924.—El Alcalde, Pompeyo Gutiérrez.

Don José Gutiérrez Calvo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cuaresma.

Hago saber: Que por D. Saturnino Pérez Castellanos, propietario y vecino de este Municipio, se ha presentado solicitud al Ayuntamiento de mi presidencia pidiendo adjudicación a su favor, previo pago de cuota y formalidades legales, de una pequeña parcela de terreno existente en la vía pública, colindante con la casa del mismo, a la calle Mayor, que linda M. y P., dicha calle, formando un ángulo, que mide por la parte del M. 5 metros de largo y por la parte del P. 11 metros de largo, para dotarla a edificio de una cuadra para el ganado, y según la vigente ley Municipal es vigor, pertenece al Municipio.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario, a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inclusión de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten ante al Ayuntamiento las reclamaciones que estiman convenientes, en papel correspondiente, respecto de la adjudicación de dicha parcela y su cuación.

Castro Urdiales 8 de abril de 1924.—El Alcalde, José Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Valderrey

Continuando la suscita en Iglesias patrón por más de diez años, de Manuel Puerto Domínguez, propietario del mozo Juan Puerto Grande, núm. 18 del corral y rompizo de 1922, el cual se halla comprendido, como excepcionado, en el art. 89 de la vigente ley de Quintas, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos del artículo 145 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, al objeto de acogerse a los beneficios que la misma contempla.

Valderrey 9 de abril de 1924.—El Alcalde, Pablo del Río.

JUZGADOS

Cédula de empalmamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partida en providencia de hoy, dictada en juicio decho al día de hoy cuenta, promovido por el Procurador D. Victoriano Pérez, en nombre y representación de la Sociedad «Hijos de Aquilino Llobregat», domiciliada en Gijón, contra G. Víctor Martínez García, vecino que fué de esta capital, sobre reclamación de pesetas, se cita y emplaza, por segunda vez, por medio de la presente, al referido demandado D. Víctor Martínez García, que se halla en ignorancia paradero, para que dentro de la mitad de treinta días, improrrogable, comparezca en los autos, presentándose en forma bajo apercibimiento, si no lo verifica, se le declarará en rebeldía el juzgado en su cargo y para ello el propulsor a que hablare juzgar.

Y para insertar en el BOLETÍN

OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente cédula en León, y dentro de ébrero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario acci-
dental, Arsenio Arechaval.

Don Julián Argüeso y Terán, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de La Bañeza.

Certifico: Que en la demanda promovida por Toribio Carro López, sobre que se le declare pobre para litigar con Severiano Ramos, y de que se hará relación, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de La Bañeza, a veintiséis de marzo de mil novecientos veinticuatro; el señor D. Joaquín Letas Poigüero, Juez municipal Letrado de este término, en funciones de primera instancia del partido, por traslación del propietario, ha visto esta incidente de pobreza, solicitada por Toribio Carro López, de 44 años de edad, viudo, sin oficio, vecino de San Adrián del Valle, representada por el Procurador D. Eugenio de Mata Alonso y defendida por el Letrado D. Juan Fernández de Matis, para litigar con Severiano Ramos González, de la misma vecindad, en interdicto de recibir la posesión de una finca rústica en expreso pueblo y sitio de Las Llanas, y en cuyos autos se pone el Sr. Abogado del Estado;

Fallo: Que debió declarar y declaro pobre, en sentido legal, a Toribio Carro López, vecino de San Adrián

del Valle, para litigar en tal concepto contra Severiano Ramos González, de la misma vecindad, y seguir contra él mismo el interdicto de receber la posesión de una finca rústica en dicho pueblo y sitio de Las Llanas, con derecho a los beneficios que concede el artículo 14 de dicha Ley, y al perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38 al 59 de la misma. Así, por esta misa sentencia, cuya encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, a no ser que la parte actora interponga la notificación personal, definitivamente juzgando, lo sanciono, man-
do y firmo.—Joaquín Letas.—Rubi-
cado.

Publicación.—Leída y publicada fué en anterior asunción por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en La Bañeza a 27 de marzo de 1924.—Doy fe: ante mí, Julián Argüeso.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia inserta, está conforme con su original, que me refiero, y cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo, en La Bañeza a 29 de marzo de 1924.—El Secretario judicial, Juan Argüeso.

Cédula de citación

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez municipal de este término en providencia del día de hoy (y por segunda vez), se cita al denunciado Antonio López Vega, de oficio hoja listero y esposo de ésta Consuegra

Pardo Moreno, domiciliados últimamente en Jabones de los Oteros, para que comparezcan en la sala-sala de este juzgado, sito en el domicilio díz que provas, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, el día 29 del actual, y hora de las doce y media: el primero por hurto de dos travesas en la vía tra-
trea de Riosco a Palenzicos, en el paso níval, kilómetro 88, y la 2.ª, como presunto autor de un gallo (ave); y cumpliendo que, de no comparecer, se procederá en rebeldía contra los mismos.

Y mediante ignorarase el actual paradero de los referidos Antonio y Consuelo, expido la presente cédula, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Cabranes del Río, a 10 de abril de 1924.—El Juez municipal, Adolfo Muñoz.

Don Luciano Martínez Malagón, Juez municipal de este distrito de Villaseca.

Hago saber: Que estando vacantes las plazas de Secretario y Secretario auxiliar de este Juzgado municipal, y cumpliendo provearse por concurso de traslado, segán lo dispuesto en el Real decreto de 29 de noviembre de 1870, Reglamento de 10 de abril de 1871 y demás disposiciones previstas, podrán los que aspiran a ellas presentar sus solicitudes y demás documentos prontidios, dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de

la provincia, en este Juzgado y pa-
pal correspondiente.

No tendrá más derechos el agraciado, que los señalados en el aran-
cio vigente.

Villaseca 10 de abril de 1924.—Lu-
ciano Martínez.

ANUNCIO OFICIAL

González Teodom (Ismael), hijo de Pedro y de Francisca, natural de Molinaseca, provincia de León, de edad veintiocho, profesión minero, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,65 metros, pelo negro, cejas al palo, ojos pardos, nariz regular, barba afeitada, boca regular, color moreno, domi-
ciliado últimamente en Molinaseca, provincia de León, y sujeto a ex-
pediente por haber faltado a con-
centración, comparecerá en el tér-
mino de treinta días ante el Teniente
Juez Instructor del Batallón de Montaña, Barcelona, 3.º de Cazadores,
D. Juan Oloz Villaseca, de guar-
nición en esta capital (cuartel de San Fernando, Barceloneta); bajo apercibimiento que de no efectuarlo,
será declarado rebeldía.

Barcelona 2 de abril de 1924.—
El Teniente Juez Instructor, Juan
Oloz.

Montes de utilidad pública

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

AÑO DE 1923 A 1924.—SUBASTAS DE PRODUCTOS FRAUDULENTOS

En los días y horas que en el siguiente cuadro se expresan, tendrán lugar en las Cajas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos, las subasta-
ses de productos de procedencia fraudulenta que se citan. Las condiciones que han de regir, tanto para la colección de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, sonidas de la ley de Montes vigente y las insertas en el BOLETÍN OFICIAL del día 23 de noviembre de 1924.

Número del Monte	Ayuntamiento	Pertenencia	Número y clase de madera	Nombre y veedad del depositario	Trescada	Fecha y hora de la celebra- ción de las subastas			Pre- supuesto de indem- nizaciones
						Pecetas	ides	Dia	
50	Quintana Castillo.	Abaso.	8 robles.	Presidente de Junta administrativa de Abaso	40 00	Mayo ...	5	9	5 ▶
505	Cebanico.	Carbón.	Idem de la idem de Carbón.	Idem de la idem de Carbón.	55 00	dem... .	5	9	5 ▶
630	Bofar.	Felechas.	40 esterasas ramón.	Idata de la idem de Felechas.	30 00	Mam... .	5	9	5 ▶
482	Pueblo de Lillo.	Pueblo de Lillo.	12 piezas madera.	José Lebans, vecino de Pueblo de Lillo.	14 00	dem... .	5	9	5 ▶
543	Poigoso la Ribera.	Poigoso.	20 vigas de roble.	Aurantina Vega.	120 00	dem... .	5	9	5 ▶
482	Pueblo de Lillo.	Pueblo de Lillo.	10 piezas de haya.	Presidente de la Junta admiva. de Pueblo de Lillo	15 00	dem... .	5	9	5 ▶
480	Idem.	Redipollos.	14 idem de roble.	Idem de la idem de Redipollos.	24 00	dem... .	5	10	5 ▶
584	Riego.	Riego.	6 dem de haya.	Lucas Valbuena.	18 00	dem... .	5	9	2 ▶
280	Villabuena.	Vilar de Santiago.	80 idem de roble.	Presidente Junta admiva. de Vilar de Santiago	180 00	dem... .	5	9	6 ▶
508	Cubillas de Rueda.	Villapadierna.	120 kilos de carbón.	Idem de la idem de Villapadierna.	15 00	dem... .	7	9	8 ▶
,	Vegamáñan.	,	40 piezas haya grande.	Casiano Suárez, vecino de Vegamáñan.	51 00	dem... .	5	9	5 ▶
478	Pueblo de Lillo.	Cofinal.	1 trozo roble verde.	Juan Fernández, idem de Cofinal.	2 00	dem... .	5	10	1 ▶
480	Oseja.	Oseja.	5 piezas de haya.	Presidente Junta admiva. de Oseja Sejambr	5 00	dem... .	5	9	2 ▶
502	Priero.	Priero.	1 idem de roble.	Vicente González.	4 00	dem... .	5	9	1 ▶
			12 idem de idem.	Patricio López, vecino de Priero.	4 00	dem... .	5	9	1 ▶
633	La Ercina.	Palacios.	15 id. de id. y 9 do- ceas bastones.	Emilio González, vecino de Palacios de Val- delorma.	50 00	dem... .	6	9	10 ▶
577	Crémenes.	La Veilla.	45 apues madera hu- ya y 22 piezas carbón.	Emilio Alvarés, id. de Vegamáñan, y Aure- lio Baibuna, id. de Valdoré.	100 00	dem... .	6	9	10 ▶
491	Posada de Valdoré.	Posada y otros.	10 vigas de roble.	F. Blán Alvarés, vecino de Prada.	100 00	dem... .	6	10	6 ▶
521	Riego.	Eacaro.	20 tueras de idem.	Presidente de la Junta admiva. de Crémenes	177 50	dem... .	5	9	10 ▶
451	Burón.	Roturto.	16 idem de idem.	Idem idem de idem.	40 00	dem... .	5	10	3 ▶
506	Renedo de Valde- tusgar.	San Martín.	Utiles de labranza.	dem idem de idem.	84 50	dem... .	6	10	10 ▶
			80 piezas de roble.	dem idem de San Martín.	56 00	dem... .	5	9	8 ▶
191	Palacios del Sil.	Comunidad de Pa- lacios del Sil.	10 idem de idem.	César Domínguez, vecino de idem.	7 50	dem... .	5	9	5 ▶
			19 robles.	Presidente de la Junta admiva. de Palacios...	280 00	Abrial... .	29	9	10 00